

AUTO No. 02998

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Visita Técnico del 14 de septiembre de 2011, se evaluaron los radicados 2011ER98268 del 09 de agosto de 2011, 2011ER124687 del 03 de octubre de 2011, presentados por el señor JUAN EVANGELISTA VARGAS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía número 79.259.298 quien es el propietario de CURTIEMBRES VARMEN identificado con NIT 79259298-8, ubicada en la Carrera 18 D NO. 58 A-40 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, motivo por el cual se emite Concepto Técnico N° 20909 del 21 de diciembre de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental profirió el Concepto Técnico N° 20909 del 21 de diciembre de 2011 con Radicado 2011IE165969, en donde evaluó la información contenida en los Radicados 2011ER98268 del 09 de agosto de 2011, 2011ER124687 del 03 de octubre de 2011 y la obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2011 con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por la CURTIEMBRES VARMEN, cuyo propietario es el señor JUAN EVANGELISTA VARGAS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía número 79.259.298, ubicada en el predio de la Carrera 18 D No. 58 A-40 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelo, de esta ciudad, estableciendo lo siguiente:

AUTO No. 02998

(“”)...

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa Curtiembres Varmen, incumple con los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros DQO y sulfuros Totales en la resolución 3957 del 19 de julio de 2009 en monitoreo de efluentes realizado el día 6 de diciembre de 2010 e incumple con los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros Cromo Total, Cloro, DQO y DBO₅ En la resolución 3957 del 19 de julio de 2009, en monitoreo de efluentes realizado el día 13 de mayo de 2011 como se evaluó en el numeral 4.1.3 del presente concepto.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento genera vertimientos peligrosos e incumple los literales a, c, d, e, h, i, j y k del artículo 10° del decreto 4741 del 2005.</i></p>	

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 02998

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02998

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental actualmente, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que según Concepto Técnico N° 20909 del 21 de diciembre de 2011, la empresa incumple con los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros DQO y sulfuros Totales en la Resolución 3957 del 19 de julio de 2009 en monitoreo de efluentes realizado el día 6 de diciembre de 2010 e incumple con los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros Cromo Total, Cloro, DQO y DBO₅ de la Resolución 3957 del 19 de julio de 2009, en monitoreo de efluentes realizado el día 13 de mayo de 2011 como se evaluó en el numeral 4.1.3 del presente concepto, de igual manera presenta incumplimiento con las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL), norma contemplada en el artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, literales a, c, d, e, h, i, j y k; en consecuencia esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra CURTIEMBRES VARMEN, en cabeza de su propietario y/o representante legal el señor JUAN EVANGELISTA VARGAS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía número 79.259.298, ubicado en la Carrera 18 D No. 58 A-40 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas mencionadas anteriormente.

AUTO No. 02998

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

AUTO No. 02998

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN EVANGELISTA VARGAS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía número 79.259.298, en calidad de propietario de **CURTIEMBRES VARMEN**, ubicada en la Carrera 18 D No. 58 A-40 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y del Concepto Técnico 20909 del 21 de diciembre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor JUAN EVANGELISTA VARGAS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía número 79.259.298, propietario de **CURTIEMBRES VARMEN**, ubicado en la Carrera 18 D No. 58 A-40 Sur (Nomenclatura actual), de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El Expediente No. **DM-06-99-112** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02998
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-06-99-112
CURTIEMBRES VARMEN
AUTO DE INICIO DE TREVITE DE LICENCIA AMBIENTAL.
C.T. 20909 21/12/2011.
Proyctó Lady Johanna Toro Rubio

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/10/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/12/2012
Miguel Angel Torres Bautista	C.C: 79521397	T.P:	CPS: CONTRAT O 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/12/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/12/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------